



**FIJACION DE ALIMENTOS
RADICADO: 2009-00503**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de diciembre del 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho de diciembre del dos mil veinte

Mediante correo electrónico que antecede el demandado señor SANTIAGO ORTEGA BAUTISTA, actuando con apoderado judicial, allega derecho de petición informando de los inconvenientes sostenidos con la demandante respecto a la cuota alimentaria.

Para dar respuesta al derecho de petición interpuesto por el demandado, es pertinente recordarle al peticionario que el trámite del proceso no se resuelve a través de derecho de petición, toda vez que la normatividad vigente CGP tiene establecido las normas y trámites a seguir dependiendo del asunto a resolver.

Observa el despacho que el presente proceso se encuentra archivado, razón por la cual se ordena el desarchivo del mismo, una vez llegue de archivo se pondrá a disposición de la parte para lo pertinente.

Así mismo se reconoce personería jurídica al doctor CARLOS ALBERTO DIAZ REMOLINA, como apoderado del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, el desarchivo del presente proceso, una vez llegue permanezca en secretaria para lo pertinente.

SEGUNDO: RECONOCER al Doctor CARLOS ALBERTO DIAZ REMOLINA, portadora de la T.P. No. 142.097 del C.S.J como mandatario judicial del demandado SANTIAGO ORTEGA BAUTISTA, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez



Impugnacion Paternidad
RADICADO 2019-00379

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que el término de requerimiento se encuentra vencido y en silencio. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de Diciembre de 20120.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Dieciocho de Diciembre de dos mil veinte

Mediante auto de fecha tres (3) de agosto de la presente anualidad, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal señalada en auto del veintiocho (18) de septiembre de 2019; ello conforme al art. 317 del C.G.P. que impone que, cuando para continuar con el trámite, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el juez le ordenará efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes. El incumplimiento de la carga o acto dentro de dicho lapso, conlleva las consecuencias procesales relacionadas en la norma.

Teniendo en cuenta que transcurrieron el término señalado sin que se cumpliera con dicha carga, se hace indubitable la omisión de la parte interesada en adelantar las actuaciones pertinentes por ende permite dar aplicación al inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Séptimo De Familia De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HÁGASE el desglose de los anexos presentados con la demanda y entréguese a la parte demandante.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**Fijación Cuota Alimentaria
RADICADO 2020-00048**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, que la parte demandante solicita desistir de la demanda y levantar la medida cautelar. Pasa para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Visto el escrito que antecede visible a folio 19 del expediente, mediante el cual la señora Anny María Ramírez, peticiona desistir de la demanda y levantar las medidas cautelares, indicando estar a paz y salvo con la apoderada demandante. Así mismo, el demandado Yesid Fernando Camargo García, señala se levante las medidas cautelares en atención a que pactó con la parte actora la terminación del proceso.

Vista la solicitud que antecede, se observa que la misma es procedente a la luz del artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que se ha de resolver favorablemente. En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

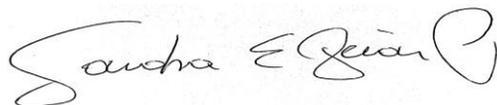
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la demandante Anny María Ramírez.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares obrantes por cuenta de este proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta lo peticionado conjuntamente por las partes.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**



**LiquidacionDeSociedadConyugal
RAD: 2020-00181**

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez con solicitud para emplazar a los acreedores de la sociedad. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga 16 de diciembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho de diciembre de dos mil Veinte.

Vencido el término de traslado de la presente demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020 que el emplazamiento para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por secretaria regístrese los acreedores de la sociedad conyugal de los señores MILTON NAVARRO ORDUZ y NURY SULAY QUIROGA ARDILA en la plataforma del registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: Vencido el termino de que trata el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., pásese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**



Custodia-Alimentos-Visitas

RADICDO: 2020-00237

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y en silencio. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de Diciembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial y evidenciando que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término señalado en auto del treinta (30) de octubre de 2020, el Despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., procederá a rechazar la demanda.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme se dejó expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ